



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
20 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CX	Managua, jueves 13 de julio de 2006	No.136
--------	-------------------------------------	--------

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 591.....6096
Ley de Reforma al Artículo 139 de la Ley No. 510, Ley
Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego,
Municiones, Explosivos y Otros Materiales relacionados.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 591

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA AL ARTICULO
139 DE LA LEY No. 510 LEY ESPECIAL PARA EL
CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS
MATERIALES RELACIONADOS.**

Arto. 1.- Refórmase el artículo 139 de la Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados el que se leerá así:

Arto. 139 Compra, venta y destrucción de armas de fuego patrimonio del Estado.

Las compras y adquisiciones de armas de fuego, explosivos y otros materiales relacionados por parte del Estado de Nicaragua para uso del Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional o el Sistema Penitenciario y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones constitucionales y las establecidas por ley, deben ser incorporadas en la Ley Anual del Presupuesto General de la República. Lo relativo a la destrucción del armamento de las instituciones referidas debe ser analizado por la Comisión de Defensa y Gobernación, en caso de venta o destrucción, deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional por mayoría simple.

Por razones de interés y seguridad nacional, las especificaciones y contenido de los nuevos inventarios adquiridos por el Estado de Nicaragua, únicamente se darán a conocer a la Asamblea Nacional cuando esta lo requiera por medio de solicitud de un tercio del total de sus miembros, previa materialización de la adquisición de los medios.

Arto. 2.- La presente Ley de Reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de julio del año dos mil seis. **EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**, Presidente Asamblea

Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Primer Secretaria Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de julio del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.